TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL

SEXTA REGION RANCAGUA

Rancagua, diecisiete de agosto de dos mil dieciséis.-

Téngase a la vista Oficio 00513, de 09 de agosto de 2016, de Rodrigo Díaz Oyarzún, Director Regional del Servicio Electoral, por el cual se informa a este Tribunal sobre los partidos políticos constituidos en Chile y sus directivas vigentes.

Vistos y teniendo presente que:

- 1.- A fojas 1 y siguientes, **Patricio Andrés Ordoñez Olmedo,** reclama la Resolución 0 Nº 012 del Director Regional del Servicio Electoral, publicada en pasado 07 de agosto en el Diario El Rancagüino de esta ciudad, que rechazó su candidatura a **concejal** por la comuna de **Las Cabras,** por cuanto habiendo sido declarado como independiente dentro del Pacto Yo Marco El Cambio, figura con militancia política, lo que se ha debido a un error administrativo cometido por el Partido Demócrata Cristiano de haberlo incorporado en sus registros, según da cuenta el certificado emitido por el Secretario General de dicha colectividad que se acompaña.
- 2.- El Servicio Electoral informa que la mencionada candidatura efectivamente fue rechazada, en conformidad al artículo 4º inciso 6º de la Ley Nº 18.700, toda vez que, habiendo sido declarado el candidato como independiente figura con afiliación política en el duplicado que para tal efecto conserva en su poder el Servicio Electoral. Acompaña, copia de la declaración de la candidatura y certificado que da cuenta que el candidato se encuentra afiliado desde el año 1990 al Partido Por La Democracia.

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL

SEXTA REGION RANCAGUA

- 3.- La obligación impuesta a los partidos políticos, por el artículo 20 de la Ley N° 18.603, Orgánica Constitucional de Partidos Políticos, de llevar un registro actualizado de todos sus afiliados, ordenado por regiones, constituye una presunción simplemente legal de afiliación, que puede desvirtuarse por cualquier medio probatorio.
- 4.- En la especie, no obstante acompañarse un certificado emitido por el Secretario General del Partido Demócrata Cristiano, que da cuenta que por un error el candidato se encuentra afiliado a dicha colectividad, dicha prueba resulta ineficaz a la luz del certificado acompañado por el Servicio Electoral en el que se da cuenta que la afiliación política que mantiene vigente el candidato reclamante es en el Partido Por La Democracia, debiendo, en consecuencia, haber acompañado una certificación de tal entidad política a efecto de acreditar su carácter de independiente.
- 5.- Si bien es cierto que este Tribunal en particular siempre, en la resolución de estos asuntos, ha tenido en especial consideración lo dispuesto por el artículo 13 inciso 2º de la Constitución Política de la República, que otorga a los ciudadanos del país el derecho de optar a cargos de elección popular, de modo que su ejercicio no resulte coartado por errores cometidos por una colectividad política, lo cierto es que en el caso de marras la probanza del reclamante resulta insuficiente para el propósito perseguido, sin perjuicio de que pueda desvirtuar el reproche formulado por el ente administrativo en instancias superiores.
- 6.- En suma, por todo lo que se viene diciendo no queda sino rechazar la reclamación de fojas 1 y siguientes.

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL

SEXTA REGION RANCAGUA

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas, y lo dispuesto, además en los artículos 96 de la Constitución Política, 115 y 153 de la Ley Nº 18.695; 18, 20 de la Ley Nº 18.603, 1, 10 Nº 4, 17, y 24 inciso 2º, la Ley Nº 18.593 y artículos 27 y siguientes del Auto Acordado de 07 de Junio de 2012, modificado el 20 de abril de 2016, que regula la tramitación y los procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales Regionales, dictado por el Tribunal Calificador de Elecciones, se resuelve:

Que se RECHAZA la reclamación interpuesta a fojas 1 y siguientes, de **PATRICIO ANDRÉS ORDOÑEZ OLMEDO**, deducida en contra de la Resolución 0 Nº 012, del Director del Servicio Electoral de la Sexta Región, publicada en el Diario El Rancagüino de esta ciudad, en su edición de fecha 07 de agosto en curso, que rechazó la inscripción de su candidatura a **CONCEJAL** por la comuna de **LAS CABRAS**.

Regístrese, notifiquese al reclamante en la forma establecida en el artículo 30 del Auto Acordado de 07 de Junio de 2012, ya citado.

Comuníquese en su oportunidad legal al señor Director Regional del Servicio Electoral.

Rol Nº 3.586.-

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

Dictada por el Tribunal Electoral Regional de la Sexta Región, constituido por su Presidente (S), el Ministro de la I. Corte de Apelaciones don Ricardo Pairicán García, el Primer Miembro Titular, abogado don Víctor Jerez Migueles y la Segunda Miembro Titular, abogada doña Lorena Briceño Jiménez. Autoriza el Secretario Relator abogado don Álvaro Barría Chateau.-